

Dependencia o Entidad: Republicano Ayuntamiento de Saltillo.

Expediente: 32/05

Ponente: Eloy Dewey Castilla

Visto el expediente relativo a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, presentada por la requirente, en contra del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, se procede a dictar la presente resolución en base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha veinticinco de agosto del año en curso, la requirente, solicitó al Ayuntamiento de Saltillo, la información siguiente:

“Consultar los comprobantes (facturas, ordenes de pago, etc.) o las copias de los mismos, del gasto efectuado por el Municipio en propaganda, publicidad e información de la labor municipal en PRENSA, RADIO, TV e impreso (espectaculares, folletos, carteles, spots de radio y/o TV) y el monto total erogado por este concepto entre ENERO 1° y Mayo 31 de 2005.”

II.- El día siete de septiembre del año en curso, el Director de la Unidad de Transparencia del municipio de Saltillo, mediante oficio número UTMS-131-05, le respondió a la requirente lo siguiente:

“Consultar los comprobantes (facturas, ordenes de pago) o las copias de los mismos, del gasto efectuado por el Municipio en propaganda, publicidad e información de la labor municipal en PRENSA, RADIO, TV e impreso (espectaculares, folletos, carteles, spots de radio y/o TV) y el monto total erogado por este concepto entre ENERO y Mayo 31 de 2005.”

En atención a su solicitud de información pública de fecha 25 de Agosto de 2005, con Número de Referencia UTMS-131-05, mediante la cual solicita:

Al respecto me permito informarle que actualmente se encuentra en proceso una revisión y auditoria a la cuenta publica correspondiente a los ejercicios 2003, 2004 y 2005, que comprende la revisión a la situación financiera y contable, por lo cual esta información es considerada como Reservada mediante el Acuerdo correspondiente.

Lo anterior actualiza la hipótesis contenida en el Artículo 60 fracciones II y VII de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, la cual establece:

Articulo 60. LA CAUSA LEGAL DE LA INFORMACIÓN RESERVADA.

La clasificación de la información sólo procede en los siguientes casos:

II. La información cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la gobernabilidad democrática, la impartición de justicia, la recaudación de las contribuciones, o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes.

VII. Cuando se trate información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo, previo a la toma de una decisión administrativa o judicial.

No obstante lo anterior una vez que los citados procedimientos concluyan estaremos en posibilidad de entregar, la información que nos solicite, cumpliendo con la normatividad de la materia.

Lo anterior con fundamento en los artículos 34, 46,56, 57, 60 fracción II y VII, 61,62, 65, 66 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila.”

III.- El día doce de septiembre del año en curso, se recibió en este Instituto, escrito firmado por la requirente, mediante el cual recurren a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, señalando lo siguiente:

“Solicito la intervención del ICAI a fin de impugnar la clasificación de la información solicitada como “Reservada mediante el Acuerdo correspondiente” aludiendo el contenido del Art. 60, fracciones II y VII de la ley arriba referida, para acceder a ella a la brevedad. “

IV.- El día trece de septiembre del año en curso, en cumplimiento a los acuerdos tomados por el Consejo General en la sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de enero de año en curso, así como a los lineamientos aprobados en la sesión extraordinaria celebrada el día veintidós de marzo del año en curso, el Consejero Presidente del Instituto acordó la admisión de la Garantía contemplada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ordenando solicitar un informe justificado a la entidad pública, el cual debería ser rendido en un término de tres días hábiles.

V.- Con fecha veintiuno de septiembre del presente año, el Director de la Unidad de Transparencia del Municipio de Saltillo, respondió lo siguiente:

“Que en el mes de Agosto se recibió solicitud de información pública presentadas ante esta Unidad de Transparencia por la requirente, en la que solicitaba le fuera proporcionada la siguiente información.

“Consultar los comprobantes (facturas, ordenes de pago) o las copias de los mismos, del gasto efectuado por el Municipio en propaganda, publicidad e información de la labor municipal en PRENSA, RADIO, TV e impreso (espectaculares, folletos, carteles, spots de radio y/o TV) y el monto total erogado por este concepto entre ENERO y Mayo 31 de 2005.”

Se acompaña como ANEXO 2, copia simple de las solicitudes presentadas por la requirente.

I. Es cierto que se presentó una solicitud de información por parte de la requirente la cual se le dio contestación en los términos establecidos por la ley. Por lo anteriormente expuesto la respuesta emitida se encuentra dentro del período establecido en la misma.

II. Con fecha 8 de Septiembre de 2005, esta Unidad notificó la respuesta a la solicitud presentada por la requirente, mediante estrados de este R. Ayuntamiento a través del oficio UTMS- 131-5-E. No obstante lo anterior personal de esta Unidad le Notifico telefónicamente esa misma fecha. ANEXO3

III. Esta Unidad, mediante el oficio UTMS-131-05 se le informó a la requirente, que la información solicitada se encuentra clasificada como Reservada, ya que actualmente esta en proceso una revisión y auditoria a la cuenta pública correspondiente a los ejercicios 2003, 2004, 2005, que comprende la revisión a la situación financiera y contable, por lo cual esta información es considerada como Reservada mediante el Acuerdo correspondiente. ANEXO 4.

IV. Como Ustedes tienen conocimiento con fecha 14 de junio de 2005, el Órgano de Control Interno del Municipio de Saltillo, inició una revisión y auditoria a la cuenta pública correspondiente a los ejercicios 2003; 2004 y 2005, que comprende la revisión a la situación financiera y contable. Lo anterior con fundamento en los Artículos 104 inciso A numeral VIII e inciso B numeral I, 133 fracciones III, IV Y XIX y demás relativos del Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza. ANEXO 5.

V. Es información reservada ya que permitir el acceso de un tercero ajeno a la administración pública municipal para conocer dicha información puede afectar el desarrollo del mismo ya que de este pueden resultar distintas opiniones, recomendaciones, incluso procedimientos de que se prejuzgue sobre el asunto o que se realicen juicios paralelos en los medios de comunicación o bien en ciertos sectores de la ciudadanía.

VI. Corroborar lo anterior la resolución del 12 de agosto de 2005, en la cual, el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública confirmó la Reserva de Información Pública, ya que la información solicitada es reservada, de conformidad con el artículo 60

fracciones II, IV, y VII de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

VII. En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60, fracción II, IV y VII de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, la información solicitada se encuentra clasificada como Reservada, ya que los riesgos y daños de dar a conocer dicha información son infinitamente mayores al interés de conocer su contenido toda vez que al hacerse pública la información, esto podría incidir como un factor adicional, en las determinaciones del órgano de vigilancia que lleva acabo la revisión y auditoria, situación que podría menoscabar la imparcialidad en la decisión del órgano de control interno, la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que debe conducirse el mismo.

De los hechos relatados y las consideraciones señaladas se desprende que esta Unidad de Transparencia han actuado en todo momento con estricto apego a la legislación vigente y que no existe omisión alguna toda vez que la respuesta a la solicitud presentada por la requirente, se emitió en tiempo y forma.

CONSIDERANDO

Primero.- El Consejo General de este Instituto es el competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 4,10,31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

Segundo.- La requirente solicitó:

“Consultar los comprobantes (facturas, ordenes de pago, etc) o las copias de los mismos, del gasto efectuado por el Municipio en propaganda, publicidad e información de la labor municipal en PRENSA, RADIO, TV e impreso (espectaculares, folletos, carteles, spots de radio y/o TV) y el monto total erogado por este concepto entre ENERO 1° y Mayo 31 de 2005.”

La entidad pública, no dio acceso a la información solicitada fundándose en lo establecido por el artículo 60 fracciones II y IV y VII, así como por lo resuelto por esta Autoridad Constitucional en el diverso requerimiento número 20/05

Tercero: Al respecto, los artículos 1, 2, 3,4 fracción III inciso 6 ,5 fracción III inciso 2 y fracciones IV y V, 6, 24 fracción I incisos 10 y 12, de la Ley de Acceso a la Información Pública establecen:

ARTÍCULO 1º. EL ÁMBITO DE VALIDEZ FORMAL DE LA LEY. Esta ley es de orden público y de observancia obligatoria en todo el régimen interior del estado en materia de acceso a la información pública.

ARTÍCULO 2°. EL ÁMBITO DE VALIDEZ SUSTANCIAL DE LA LEY. El diseño, la interpretación y la aplicación de los actos o normas en materia de acceso a la información pública, deberán ajustarse a los principios, normas y valores del estado humanista, social y democrático de derecho que establece la Constitución.

ARTÍCULO 3°. EL OBJETO DE LA LEY. Esta ley tiene por objeto garantizar el derecho de acceso a la información pública previsto en la Constitución.

ARTÍCULO 4°. LA FINALIDAD DE LA LEY. Esta ley tiene como finalidad:

III. Garantizar los principios siguientes:

6. La transparencia y la rendición de cuentas.

ARTÍCULO 5°. EL CATÁLOGO DE DENOMINACIONES. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

III. Entidad (es) pública (s). Las siguientes:

2. El gobierno municipal:

IV. Información pública. Todo registro, archivo o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de las entidades públicas a que se refiere esta ley, con excepción de la información que contengan datos personales que se registrará por la ley de la materia.

V. Información reservada. La información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones de reserva previstas en esta ley, por razón de interés público.

ARTÍCULO 6°. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA COMO BIEN PÚBLICO. El derecho a la información pública es un bien del dominio público accesible a cualesquier persona, en los términos previstos por la Constitución, esta ley y demás disposiciones aplicables.

La garantía de acceso salvaguarda el derecho de todas las personas a investigar, conocer, recibir, utilizar y difundir la información pública.

ARTÍCULO 24. LA GARANTÍA MÍNIMA DEL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La garantía mínima del libre acceso a la información pública, se sujetará a las reglas siguientes:

I. En general, todas las entidades públicas deberán informar por lo menos:

10. La ejecución del presupuesto de egresos conforme el ejercicio correspondiente.

12. La entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino.

Cuarto.- Del estudio de la solicitud de información presentada por la requirente, concatenadas con los preceptos legales transcritos se desprende que la información requerida es pública, omitiendo en la misma los datos que se consideren reservados o confidenciales, lo anterior en los términos señalados en el artículo 5 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.

Quinto.- Los artículos, 56, 60 fracciones II, III, IV y VIII, Ley de Acceso a la Información Pública establecen:

ARTÍCULO 56. LA LIMITACIÓN DE ORDEN PÚBLICO AL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ejercicio del derecho a la información pública sólo será restringido en los términos previstos por esta ley, mediante la figura de la información reservada.

La información confidencial para la protección del derecho a la intimidad de la personas, se regirá por la ley de la materia.

ARTÍCULO 60. LA CAUSA LEGAL DE LA INFORMACIÓN RESERVADA. La clasificación de la información sólo procede en los siguientes casos:

- II. La información cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la gobernabilidad democrática, la impartición de justicia, la recaudación de las contribuciones, o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes.
- III. Los expedientes de procesos judiciales o administrativos en tanto no hayan causado ejecutoria, salvo los casos en que se vulnere la protección del derecho a la intimidad de las personas o el interés público, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.
- IV. Las averiguaciones previas y la información que comprometa los procedimientos de investigación penal o penitenciaria, salvo los casos de excepción previstos por la ley.
- VII. Cuando se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo, previo a la toma de una decisión administrativa o judicial.

Sexto.- No obstante lo establecido en considerando cuarto, y sin que se juzgue contradictorio al presente sino relacionado; cabe destacar la fracción II, del artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece que la clasificación de información pública como reservada procede cuando la divulgación de información pueda causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los

delitos, la gobernabilidad democrática, la impartición de justicia, la recaudación de las contribuciones, o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes; igualmente es sabido que la auditoria es un examen de los registros, documentos y comprobación correspondiente llevada a cabo con el objeto de determinar la exactitud o inexactitud de las cuentas respectivas y de informar y dictaminar acerca de ellas, la auditoria al ser considerada como un examen o revisión constituye un instrumento que las entidades públicas utilizan para comprobar el cumplimiento o aplicación de las normas de derecho financiero aplicables, así como las de derecho administrativo, particularmente las relativas a la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, derivada del incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Al respecto de las auditorias el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ha establecido “ es de explorado derecho que la auditoria al ser un procedimiento administrativo conlleva una secuencia de actos, realizados en sede administrativa, concatenados ente sí y ordenados a la consecución de un fin determinado, en el que la autoridad debe satisfacer los requisitos previstos por la norma legal correspondiente, es decir, debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento necesarios para asegurar la custodia y confidencialidad de sus papeles de trabajo, y deberá conservarlos por el tiempo que sea necesario con objeto de satisfacer las necesidades de su practica y cualquier requerimiento legal o profesional” .

En correspondencia al daño o perjuicio o acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes, es ineludible considerar elementos objetivos para establecer si la difusión de la información solicitada por la requirente causaría un daño o perjuicio presente, probable y especifico o una acción que tuviera por objeto la aplicación de las leyes, a los intereses jurídicos tutelados por el artículo 60 fracción II de la Ley de Acceso en mención, teniendo en consideración que como ha quedado establecido con antelación las auditorias en la administración pública estatal y municipal son procedimientos administrativo tendientes a verificar el cumplimiento y aplicación de leyes.

En este respecto, el daño o perjuicio presente se limita al hecho de que actualmente existe una auditoria en trámite, cuyo resultado podría verse conmovido con la divulgación de la información solicitada por la requirente. Así mismo el daño o perjuicio es probable debido a que, de hacerse pública la información solicitada sin haber terminado la auditora, ello podría incidir como elemento adicional, en las determinaciones, conclusiones y recomendaciones del órgano de vigilancia, es decir de la Contraloría del Municipio de Saltillo, que es quien lleva la auditoria, contexto que podría perjudicar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la decisión de las autoridades competentes que deben observar en el desempeño de su actividades, lo que derivaría en un daño especifico, es decir, en una afectación de la objetividad y diligencia con la que además debe conducirse el órgano de vigilancia del Ayuntamiento de Saltillo, en los trabajos de aplicación y verificación correspondientes.

Igualmente se estima que la difusión de la información solicitada por la requirente, podría causar un importante perjuicio a las actividades de aplicación, verificación y vigilancia del cumplimiento de las leyes de naturaleza financiera y administrativa, ya que su conocimiento público podría impedir u obstruir las funciones de inspección, supervisión o fiscalización que realiza la Contraloría del Municipio de Saltillo, en cumplimiento a las obligaciones que le impone el artículo 133 del Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo anterior expuesto se considera que toda la información solicitada por la requirente, es reservada por que la información encuadra legítimamente en la hipótesis prevista en la fracción II de artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Lo anterior sin perjuicio de que una vez concluidos los tramites y procedimientos de la Auditoria, sea entregado toda la información en la forma y modo que fue solicitada por la requirente, previo pago en su caso de los derechos que genere la reproducción.

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 4,10,31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, lineamientos 25 y 26 de lineamientos para tramitar y resolver las acciones intentadas con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se confirma la respuesta emitida por el Director de la Unidad de Transparencia del Municipio de Saltillo, en virtud de que la información solicitada es reservada de conformidad con el artículo 60 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, como ha quedado expuesto en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Una vez concluidos los trámites y procedimientos del proceso de auditoria que se lleva a efecto, por parte de la Contraloría del Municipio de Saltillo, se instruye al mismo, para que haga saber a esta Autoridad Constitucional la terminación de la auditoria, y además entregue toda la información solicitada, en el estado en que se encuentre, previo pago en su caso de los derechos por la reproducción.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución por oficio al Director de la Unidad de Transparencia del Municipio de Saltillo, con domicilio en Blvd. Francisco Coss número 745 de la Ciudad de Saltillo, Coahuila, así como a la accionista.

Así lo resolvieron los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Eloy Dewey Castilla, Alfonso Raúl Villarreal Barrera y Manuel Gil Navarro, siendo consejero ponente el primero de los mencionados en sesión extra ordinaria celebrada el día veintisiete de septiembre del año dos mil cinco, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe, Luis González Briseño.



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

ELOY DEWEY CASTILLA
CONSEJERO PONENTE

ALFONSO RAUL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PROPIETARIO

MANUEL GIL NAVARRO
CONSEJERO PROPIETARIO

LUIS GONZALEZ BRISEÑO
SECRETARIO TÉCNICO